

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022023-0078600
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA CASTRO IBÁÑEZ
DEMANDADO: JEFFERSON ALEXANDER IBÁÑEZ CÁRDENAS
JHON ÉDISON IBÁÑEZ CÁRDENAS

De conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

DECRETAR embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del ejecutado JEFFERSON ALEXANDER IBÁÑEZ CÁRDENAS, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-216671, de la Oficina De Instrumentos Públicos de Armenia, (Quindío). **Ofíciense.**

Una vez inscrita la anterior medida, se dispondrá lo pertinente al secuestro.

Por secretaría ábrase curandero separado de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29
de fecha 23 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00064-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.738.150 de Armenia en representación de su progenitora ARGENIS PEÑA DE HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.235.383 de Ibagué, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. YIMMY ALEXANDER RAMOS BAEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.839.790 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 266.724 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el celular: 3103130951 y correo electrónico: asesorjuridico76@gmail.com o yarb76@hotmail.com, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión al peticionario y al abogado de pobre, por el medio más expedito, a quién una vez acepte la designación compártasele el link de la solicitud.
- 4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez se de cumplimiento a lo aquí ordenado.

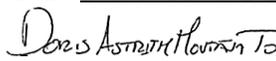
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00082-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ANA YOLIMA GUEVARA PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.669.791 de Soacha en representación de su hijo NAREN ARLEY PARRA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.808.547 de Soacha, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. LEONARDO EMILIO PAZ MATUK identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.597.996 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.108.927 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: lepazmatuk@hotmail.com, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión al peticionario y al abogado de pobre, por el medio más expedito, y remítasele el link de la solicitud una vez manifieste su aceptación.
- 4- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

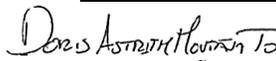
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00098-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por JEORGINA FLOREZ CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.580.352 de Solano en representación de sus hijos JHAN ESTIVEN GUTIÉRREZ FLÓREZ identificado con tarjeta de identidad No.1.074.530.135 y ALLISON SARITA GUTIÉRREZ FLÓREZ identificada con tarjeta de identidad No. 1.074.532.603, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. CAMILO ANDRES MENDOZA PERDOMO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.007.227 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 166.265 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. Líbrese telegrama.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión al peticionario y al abogado de pobre, por el medio más expedito, a quién una vez acepte la designación, compártasele el enlace de la solicitud.
- 4.- ORDENR el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00434-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2021-00932-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 005 del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico, el Despacho, señala

Teniendo en cuenta que el extremo actor allegó la caución requerida a través de la respectiva póliza dando cumplimiento al auto de fecha 03 de octubre de 2023, y en aplicación de lo señalado en el literal A del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 051-56514 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: NO. 2575431100022023-0078600
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA CASTRO IBÁÑEZ
DEMANDADA: JEFFERSON ALEXANDER IBÁÑEZ CÁRDENAS
JHON ÉDISON IBÁÑEZ CÁRDENAS

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del expediente digital, por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al Decreto Provisional de Alimentos Ascendiente No. 083 de 30 de septiembre de 2020, emitido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de ROSA PATRICIA CASTRO IBÁÑEZ, quien obra en nombre y representación del señor JOSÉ ALBERTO IBÁÑEZ IBAÑEZ, contra JEFFERSON ALEXANDER IBÁÑEZ CÁRDENAS y JHON ÉDISON IBÁÑEZ CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$17.227.216 m/c, por concepto de cuotas de alimentos dejadas de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Año	Cuotas	Alimentos
2020	Octubre-Diciembre	\$ 1.200.000
2021	Enero-Diciembre	\$ 5.069.760
2022	Enero-Diciembre	\$ 5.734.896
2023	Enero-Octubre	\$ 5.222.560
Total:		\$ 17.227.216

1.2. Por las sumas correspondientes a cuotas de alimentos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; **la cual se efectuará por la secretaría del Despacho** desde el correo institucional de este, a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente. **Comuníquese.**

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Debe señalársele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

5. Comuníquese al agente del ministerio público del municipio, para que intervenga de conformidad.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29
de fecha 23 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00045-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 009 del expediente, el Juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente la constancia de no entrega de correo electrónico visible en el documento 008 del expediente.
- 2.- RELEVAR del cargo encomendado al Dr. Dr. JONATHAN MERCHÁN ROJAS y en su lugar, DESIGNAR a la Dra. SANDRA EUGENIA LEMUS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.556.790 de Duitama, portador de la tarjeta profesional No. 111.174 del C. S. de la J., quien puede ser notificada al correo electrónico: sandraeugenialemus90@yahoo.es y celular: 313 - 4988209.
- 3.- COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito al solicitante y al apoderado de pobre, a quién una vez acepte la designación compártasele el enlace de la solicitud.
- 4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

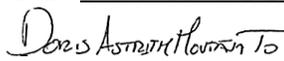
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00598-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial obrante en el documento No. 009 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Que, en atención al memorial notificación obrante en el documento 008 del plenario, se observa que este no cumple algunas de las formalidades legales específicamente no se observa que haya remitido junto con la notificación el citatorio indicado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., lo cual es esencial en la medida que le informa a la parte pasiva el término para notificarse de la demanda, por otro lado, no se observa copia cotejada de lo remitido, por lo que, se le requiere a fin de acredite el cumplimiento de tales requisitos y allegue las constancias respectivas, de lo contrario la notificación no se tendrá en cuenta y deberá hacerla nuevamente con lleno de los mismos.

Para lo anterior se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo arriba indicado, so pena de dar aplicación a lo señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00678-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 010 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

En atención al memorial de notificación obrante en el documento No. 009 del plenario allegado por la parte actora, se observa que, contiene notificación surtida en aplicación del artículo 292 del C.G.P., sin embargo, no se encuentra la notificación hecha en aplicación del artículo 291 ibídem, la cual corresponde a la notificación personal, la cual es prevalente y que debe efectuarse antes de la notificación por aviso, recuérdese que a esta ultima se recurrirá en caso de que la parte a notificar no concurra dentro de los términos señalados en el respectivo citatorio como lo dispone el numeral 6 del artículo 291 ejusdem, por lo anterior, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso allegada y requiere a la parte demandante a fin de que practique la notificación aplicando correctamente la normatividad en la materia, en este caso, proceder a notificar a la parte demandada según los presupuestos del artículo 291 arriba indicado o si lo prefiere, teniendo en cuenta que la pasiva posee correo electrónico, puede si así lo estima aplicar las reglas de notificación de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que evite hacer mixturas entre juntas maneras de notificación.

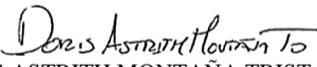
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sentencia
Proceso: Homologación
Beneficiario: Isabella Gutiérrez Calderón
Radicado: 257543110002-2024-00078-00

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo previsto en la Ley 1098 de 2006 procede el Despacho a resolver sobre la homologación de la actuación administrativa surtida por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha, que declaró en estado de vulneración de derechos al NNA ISABELLA GUTIÉRREZ CALDERÓN, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El Día 8 de julio 2023 la I.P.S. Virrey Solis pone a la NNA ISABELLA GUTIÉRREZ CALDERÓN de 7 años, a disposición del ICBF, en atención a que la niña comparece junto con el progenitor informando lo siguiente:

Anamnesis

Anamnesis
Motivo de Consulta: "VENGO DEL BIENESTAR"
Enfermedad Actual: PACIENTE ESCOLAR TRAIDA POR PADRE, REFIERE QUE PACIENTE LE COMENTO QUE PADRASTRO (RAFAEL DIAZ) LA TOCA EN LA VAGINA DESDE HACE 1 MES, "PACIENTE REFIERE ME TOCA AQUI SEÑALA VAGINAL) NO REFIERE BESOS. REFIERE DUERME CON MAMA Y PADRASTRO Y ES CUANDO LA TTOCA, ADEMAS REFIERE QUE MAMA LE PEGA Y LA MALTRATA. QUE LE HA DICHO Y NO LE CREE. HOY ASISTENCIA A BIENESTAR QUIEN INDICAN ASISTENCIA A URGENCIAS.

2. Al tener conocimiento de la situación denunciada, la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá del ICBF, **mediante auto de 12 de julio de 2023 ordenó la verificación de derechos**, ordenando al equipo interdisciplinario que efectuaran las valoraciones iniciales correspondientes al aspecto psicológico, nutricional y de entorno familiar, verificando la inscripción del registro civil, el sistema de salud y el sistema de educación (Fol, 73 Doc. 002).

- Valoración psicológica inicial de la NNA I.G.C.: La menor de edad verbaliza actos sexuales “tocamientos” por la pareja sentimental de su progenitora y que la progenitora la ha golpeado, por parte de su progenitor indica que golpea y agrede verbalmente a su pareja en presencia de ella. Ante estas circunstancias, la psicóloga sugiere que la niña inicie tratamiento psicoterapéutico en la EPS (Fol. 77 a 80 Doc. 002)
- Valoración socio familiar inicial de la NNA I.G.C.: La menor de edad se presenta con su progenitor, señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDES quien informa que actualmente se encuentra con él por la temporada de vacaciones, pero que habitualmente convive con la progenitora. La progenitora lidera la crianza de la menor de edad, usando

castigo físico como correctivo ante malos comportamientos en tanto el padre tiene antecedentes de violencia intrafamiliar. Por otra parte, se verifica que la niña goza del derecho a la identidad con su registro civil de nacimiento, se encuentra inscrita al sistema de salud y vinculada al sistema de educación.

La psicóloga sugiere apertura de PARD de manera preventiva mientras se adelantan las averiguaciones respectivas (Fol. 83 a 92 Doc. 002).

- Valoración nutricional inicial de la NNA I.G.C.: La menor edad es evaluada en cuanto antecedentes de salud y aspectos generales presentes, identificando que goza de buena salud y cuenta con el esquema completo de vacunación, activa en el sistema de salud y beneficiaria del PAI por ser estudiante de una institución educativa pública (Fol. 93 a 98 Doc. 002).
3. El día 12 de julio de 2023 se toma declaración de la señora YENNY LILIANA GÓMEZ CALDERÓN en calidad de tía materna de la beneficiaria, quien relata a la Defensora de Familia que es madre de 3 hijos de 11, 9 y 3 años, es soltera y vive solo con sus hijos. Sus recursos principalmente provienen de las cuotas alimentarias de los niños y de trabajos esporádicos, ya que ella entre semana se encarga únicamente de cuidar de los niños, y debido a ello tiene los recursos y la disponibilidad para asumir el cuidado de su sobrina, en tanto lo necesite (Fol. 99 y 100 doc. 002).
 4. Después de considerar los informes rendidos por el grupo interdisciplinario, **mediante auto de 12 de julio de 2023 la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá del ICBF, ordenó abrir el PARD en favor de la NNA I.G.C.** y tomar como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en el medio familiar con la tía materna, señora YENNY LILIANA GÓMEZ CALDERÓN, a quien se le hace entrega en la misma fecha (Fol. 101 a 106 Doc. 002).
- Valoración socio familiar a la tía materna, señora YENNY LILIANA GÓMEZ CALDERÓN: El día 13 de julio de 2023 compareció a la Defensoría de Familia la señora YENNY para ser entrevistada por el área de trabajo social, informa que su domicilio es en el barrio San Mateo del municipio de Soacha, adicionalmente con su declaración se verifica las condiciones de la mencionada señora y el inicio del tratamiento psicológico de la beneficiaria por medio de su EPS (Fol. 107 a 109 Doc. 002).
5. Teniendo en cuenta que la niña y su tía materna se encuentran en el municipio de Soacha, mediante **auto de 13 de julio de 2023**, la Defensora de Familia del Centro Especializado Revivir de la Regional Bogotá del ICBF **ordena la remisión de la historia de atención, al Centro Zonal de Soacha del ICBF** (Fol. 113 Doc. 002).
 6. El día 08 de agosto de 2023 se expide certificación por la IPS CHAIA donde informa que la beneficiaria asiste a consulta por control con especialista en psicología (Fol. 131 Doc. 002).
 7. Por medio del auto de 18 de agosto de 2023, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Soacha avoca conocimiento de la historia de atención de la NNA I.G.C. y ordena dar valor probatorio a los informes recaudados en el presente asunto (Fol. 119 Doc. 002).
- Entrevista privada con la NNA I.G.C.: El día 18 de agosto de 2023 se presenta la niña ISABEL quien informa sobre su familia, el nombre de sus padres y el número de hermanos, informa que le gusta vivir con su tía y sus primos, que asiste al colegio y que mantiene comunicación por video llamada con la madre y muy ocasionalmente con el padre (Fol. 129 y 130 Doc. 002).
 - Valoración psicológica con la NNA I.G.C.: El día 04 de septiembre de 2023 comparece la beneficiaria con su tía materna, donde se evidencia una adecuada presentación personal de la menor de edad, en cuanto a la mencionada señora, ella informa que desde el 14 de julio de 2023 asumió el cuidado de su sobrina y desde el comienzo la niña a sostenido una relación

amigable con los primos y con ella, también informa que ya inició el tratamiento psicológico a través de la EPS (Fol. 135 y 136 Doc. 002).

- Visita domiciliaria a la tía materna: Teniendo en cuenta que el progenitor de la beneficiaria informa el presunto incumplimiento de la medida de protección, en tanto que la niña volvió a vivir con la progenitora, el área de trabajo social se traslada a la vivienda de la tía materna pero el guarda de seguridad de la copropiedad le impide el acceso indicándole que no hay nadie en la vivienda para atender la visita (Fol. 148 a 150 Doc. 002).

8. El 23 de octubre de 2023 se cita a los progenitores YEIMY VIVIANA CALDERÓN GÓMEZ y EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ junto con la tía materna, señora YENNY LILIANA CALDERÓN GÓMEZ para conciliar la cuota alimentaria de la menor I.G.C., pero el progenitor se opuso a la misma por lo cual se suscribió acta de conciliación fracasada (Fol. 168 Doc. 002).

- Visita domiciliaria la tía materna: Se realiza visita al domicilio de la señora YENNY LILIANA la cual es atendida por la abuela materna señora NOHELIA GÓMEZ RIVERA, quien informa que su hija comenzó a trabajar y que ella la apoya con el cuidado de sus nietos, acompañándolos y recogiénolos del colegio, preparando alimentos y acompañándolos hasta que su hija llega del trabajo, señala que su nieta esta contenta con su tía y primos, que se ha adaptado bien y es juiciosa. Permitió la exploración de la vivienda de la cual se dejó registro fotográfico.

El inmueble se muestra aseado y con todos los servicios públicos, adicionalmente se constata que la niña tiene ahí sus pertenencias, y que comparte habitación con su prima Emily de 9 años (Fol. 170 a 176 Doc. 002).

- Visita al Colegio: El área de trabajo social se desplaza al Colegio el Bosque en el Barrio San Mateo, donde son atendidos por el coordinador de convivencia de primaria William Linares quien constata que la niña esta vinculada a la institución, se comunica telefónicamente con la directora del curso 2 de primaria al cual asiste la beneficiaria e informa que durante el primer semestre escolar se presentó mucho ausentismo pero que ya en el segundo semestre se vio superada esta situación, ya que la niña acude con normalidad al colegio y a logrado culminar el año escolar (Fol. 178 a 180 Doc. 002).

9. El 27 de noviembre de 2023 se recibe declaración de la progenitora YEIMY VIVIANA CALDERÓN GÓMEZ, ella declara ante la Defensora de Familia que ya no vive con el señor Rafael, padre de sus hijos menores y desconoce donde vive este actualmente. Dice que vive con sus dos hijos de 4 y 2 años, y la señora Betty abuela paterna de sus hijos ya que ella le ayuda a cuidarlos mientras sale a trabajar. Dice que sus ingresos económicos y circunstancias habitacionales le permiten hacerse cargo de su hija I.G.C., dice que, durante la convivencia con el padre de su hija mayor, sufrió episodios de violencia intrafamiliar y que el mencionado señor no cumple con la cuota alimentaria (Fol. 186 a 188 Doc. 002).

10. El 27 de noviembre de 2023 se recibe declaración del progenitor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ CALDERÓN, él declara que tiene 3 hijos de 9, 8 y 3 años, el mayor vive con su padre es decir el abuelo paterno, y que vive con su actual pareja Luz Angélica, su bebé de 3 años y la hija de su pareja que es adolescente de nombre Juliana. Dice que su pareja es ama de casa y podría apoyarlo con el cuidado de su hija, en tanto que la progenitora sigue viviendo con la pareja que es el presunto agresor de la niña, además de que es descuidada con el aseo personal de la menor de edad y que la ha golpeado, que esas razones lo impulsaron a promover la queja ante la Defensoría de Familia; adicionalmente admite que no ha cumplido estrictamente con la cuota alimentaria pero que desde que la niña le fuera entregada a la tía, él no ha tenido derecho a visitarla (Fol. 190 a 192 Doc. 002).

11. En la misma fecha se presentó la señora YENNY LILIANA CALDERÓN GÓMEZ informando que ha cumplido con los compromisos en el cuidado y protección de su sobrina y

que la niña se ha adaptado a su hogar, que el año siguiente la piensa inscribir en el mismo colegio de sus hijos, y que esta dispuesta a cuidar de su sobrina hasta cuando sea necesario; que su hermana y progenitora de la niña si le ha dado para la manutención de ella, pero el papá no lo ha hecho (Fol. 194 y 195 Doc. 002).

12. Con auto de trámite de 30 de noviembre de 2023 la Defensora de Familia del CZ de Soacha ordena dar valor probatorio a los informes y demás actuaciones obrantes en la historia de atención, dejando constancia que los progenitores no presentaron ni solicitaron pruebas adicionales. En la misma fecha se emitió auto que fijó fecha para audiencia de pruebas y fallo, y ordenó correr traslado de las pruebas recaudadas (Fol. 197 a 199 Doc. 002).

- Visita domiciliaria al progenitor: El área de trabajo social se desplazó a la vivienda del señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ CALDERÓN, la cual fue atendida por su pareja la señora Luz Angélica Rojas indicando encontrarse con síntomas de Covid, por lo cual se retira la trabajadora social del inmueble dejando registro fotográfico del mismo (Fol. 206 a 209 Doc. 002).
- Informe de Valoración socio-familiar para audiencia de fallo: La trabajadora social de la Defensoría indica que como resultado del análisis de todas las intervenciones, concluye que la niña tiene garantizados sus derechos en el medio familiar extenso por vía materna, ya que se ha logrado adaptar bien al hogar de su tía materna, se encuentra inscrita en el sistema de educación y está en curso del tratamiento psicológico por lo cual se recomendó continuar con el mismo y mantener la medida de restablecimiento de derechos (Fol. 217 a 222 Doc. 002).
- Informe de Valoración psicológica para audiencia de fallo: La psicóloga de la Defensoría indica que la niña no presenta alteraciones mentales ni cognitivas, asume roles, rutinas e instrucciones al interior del sistema familiar y, por tanto, sugiere conservar la medida de restablecimiento de derechos y vincular a los progenitores al tratamiento psicológico al que asiste la beneficiaria (Fol. 223 a 227 Doc. 002).

13. Por medio de Resolución No. 122 de 11 de diciembre de 2023 la Defensora de Familia del CZ de Soacha ordenó declarara la vulnerabilidad de derechos de ISABELLA GUTIÉRREZ CALDERÓN y en consecuencia, ordena confirmar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar extenso bajo el cuidado de la tía materna YENNY LILIANA CALDERON GÓMEZ, amonestar a los progenitores siendo remitidos a la Defensoría del Pueblo para que se vinculen al taller de derechos a la niñez e imponiéndoles cuota alimentaria de \$160.000 en favor de su hija, los cuales deben pagar a la tía materna encargada de su cuidado y seguimiento del caso por el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia. (Fol. 235 a 254 Doc. 002).

14. A través de escrito de 13 de diciembre de 2023, el señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra de la Resolución No. 122 de 11 de diciembre de 2023, en el cual expone que la tía materna no es garante para el cuidado de la NNA I.G.C. pues ella también delega el cuidado de los niños en terceras personas, además de no contar con los medios económicos y los espacios adecuados para que su hija permanezca en dicho hogar, lo cual conlleva a que la niña retorne al hogar materno, manteniendo las circunstancias de vulneración a las cuales se vio expuesta durante tantos años, adicionalmente señala que no le hicieron la visita domiciliaria y no se le tuvo en cuenta para asumir el cuidado de su hija y finalmente, disiente de la medida de amonestación en vista a que él mismo fue quien puso en conocimiento al ICBF (Fol. 265 a 269 Doc. 002).

15. En vista a que fue oportuna la réplica y en aras de garantizar el debido proceso, la Defensora de Familia a través de auto de 22 de diciembre de 2023 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el progenitor en contra de la Resolución No. 122 de 11 de diciembre de 2023, y resolvió confirmar la decisión impugnada, así como ordenar la remisión de las diligencias en grado de Homologación ante el Juez de Familia (Fol. 271 a 277 Doc. 002).

16. Por medio de auto No. 01 de 29 de enero de 2024, se sustentó la orden de envío del expediente al Juez de Familia, atendiendo la apelación solicitada por el señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (Fol. 287 a 290 Doc. 002).

17. Este Juzgado mediante auto de 07 de febrero de 2024 avocó conocimiento de la homologación de la Resolución No. 122 de 11 de diciembre de 2023 y ordenó la práctica de la visita domiciliaria del señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, a través de la asistente social del Juzgado para el día 15 de febrero de 2024 (Doc. 006).

18. El día previo a la visita social que fuera ordenada por este Juzgado, la asistente social se comunicó telefónicamente con el señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ para confirmar la dirección de su domicilio, y enterarlo de la diligencia, a lo cual responde corroborando los datos de ubicación e indicando que no es posible atender la visita ya que durante el día el apartamento permanece vacío.

Pese a la negativa, la asistente social se trasladó al inmueble con el propósito de recaudar la información sobre las características del grupo familiar y cuestiones habitacionales; al llegar al lugar, se le permite el acceso a la copropiedad y se constata que no hay alguien en el apartamento que pueda atender la visita, de esta manera es atendida por la administradora quien le informa que allí viven el señor EDWIN su pareja sentimental y un bebé, que tienen hábitos morosos desde que se mudaron al lugar en el mes de septiembre de 2023, que no reportan conflictos con los vecinos y que el apartamento cuenta con todos los servicios públicos (Docs. 7 y 10).

I. CONSIDERACIONES

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos tiene su fundamento en el artículo 44 Superior y en el principio de corresponsabilidad, consistente en la cooperación de la familia, la sociedad y el Estado en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes colombianos.

En ese orden de ideas, se debe establecer que este procedimiento tiene la característica de ser tutelar, lo cual conlleva que los términos procesales son perentorios e improrrogables para que las autoridades administrativas y judiciales vinculadas procedan de la manera más pronta y eficaz con la respuesta a las gestiones tendientes a la decisión de fondo de la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes de quien se tiene la presunción de ser vulnerados.

La anterior premisa puede verse plasmada en el inciso 9° del artículo 100 de la ley 1098 del 2006 modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece que: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”*

Es decir, que para dar por cerrado un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente necesariamente debe mediar decisión definitiva mediante la cual resuelva su situación jurídica ya sea declarando en vulneración de sus derechos y adoptando alguna de las medidas establecidas en el artículo 53 *ibidem* o declarándolo (la) en adoptabilidad a fin de que ingrese en el programa correspondiente.

Es importante advertir que este tipo de trámite se encuentra sujeto a control de legalidad, el cual debe surtir en cada etapa del mismo ya sea por el funcionario administrativo que para el caso es la Defensoría de Familia correspondiente del ICBF o de manera excepcional por el Juez de Familia en la forma establecida en el parágrafo 2° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la Ley 1898 de 2018, con el fin de subsanar yerros cometidos

dentro del mismo, aún más cuando se encuentran involucrados derechos fundamentales de los menores de edad.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en punto del proceso de restablecimiento de derechos manifestó:

“2.3.4.- En este mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el proceso de restablecimiento de derechos debe sujetarse a los principios constitucionales, como el interés superior del niño, el debido proceso y la proporcionalidad, entre otros. En este sentido, en lo que respecta al trámite, esta Corporación ha resaltado que al interior de estos procesos (i) es obligación permitir la participación de los padres, en caso de que sean conocidos, o los miembros de la familia extendida, quienes tienen derecho a que el ICBF los escuche y a manifestar su consentimiento cuando la normativa lo exija, y (ii) se debe garantizar el debido proceso.”

En relación con las medidas de restablecimiento que pueden adoptarse dentro del proceso, la Corte ha llamado la atención sobre la necesidad de que sean justificadas y proporcionadas. En este sentido, ha resaltado que si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar medidas de restablecimiento, tales decisiones (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.” (Se subraya)

Pruebas recaudadas por la autoridad administrativa:

- Valoración psicológica inicial de NNA I.G.C. de 12-07-2023 (Fol. 77 a 80 Doc. 002).
- Valoración socio familiar inicial de NNA I.G.C. de 12-07-2023 (Fol. 83 a 92 Doc. 002).
- Valoración nutricional inicial de NNA I.G.C. de 12-07-2023 (Fol. 93 a 98 Doc. 002).
- Valoración socio familiar a la tía materna, señora YENNY LILIANA GÓMEZ CALDERÓN de 13-07-2023 (Fol. 107 a 109 Doc. 002).
- Entrevista privada con la NNA I.G.C. de 18-08-2023 (Fol. 129 y 130 Doc. 002).
- Valoración psicológica con la NNA I.G.C. de 04-09-2023 (Fol. 135 y 136 Doc. 002).
- Visita domiciliaria a la tía materna de 28-09-2023 (Fol. 148 a 150 Doc. 002).
- Visita domiciliaria la tía materna de 26-10-2023 (Fol. 170 a 176 Doc. 002).
- Visita al Colegio de 16-11-2023 (Fol. 178 a 180 Doc. 002).
- Declaración de la progenitora YEIMY VIVIANA CALDERÓN GÓMEZ de 27-11-2023 (Fol. 186 a 188 Doc. 002).
- Declaración del progenitor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ CALDERÓN de 27-11-2023 (Fol. 190 a 192 Doc. 002).
- Visita domiciliaria al progenitor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ CALDERÓN de 30-11-2023 (Fol. 206 a 209 Doc. 002).
- Informe de valoración socio-familiar para fallo, de 6-12-2023 (Fol. 217 a 222 Doc. 002).
- Informe de valoración psicológica para fallo, de 6-12-2023 (Fol. 223 a 227 Doc. 002).

- Resolución No. 122 de 11 de diciembre de 2023 por medio de la cual la Defensora de Familia del CZ de Soacha ordenó declarar la vulnerabilidad de derechos de ISABELLA GUTIÉRREZ CALDERÓN y, en consecuencia, ordena confirmar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar extenso bajo el cuidado de la tía materna YENNY LILIANA CALDERON GÓMEZ (Fol. 235 a 254 Doc. 002).
- Auto de 22 de diciembre de 2023 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el progenitor en contra de la Resolución No. 122 de 11 de diciembre de 2023 (Fol. 271 a 277 Doc. 002).
- Auto No. 01 de 29 de enero de 2024, se sustentó la orden de envío del expediente al Juez de Familia, atendiendo la apelación solicitada por el señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (Fol. 287 a 290 Doc. 002).

Pruebas recaudadas por el Juzgado:

- Informe de llamada telefónica rendido por la asistente social el día 14-02-2024 (Doc. 7).
- Informe de visita domiciliaria rendido por la asistente social el día 16-02-2024 (Doc. 10)

CASO CONCRETO

De acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente se puede comprobar que la autoridad administrativa no perdió competencia, ya que resolvió la situación jurídica de la NNA I.G.C. dentro del término establecido en el inciso 9 del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, siendo que el auto de verificación de derechos esta calendarado el 12 de julio de 2023 y la situación jurídica fue definida mediante Resolución No. 122 de 11 de diciembre de 2023.

En cuanto al trámite, se evidencia que fueron vinculadas las personas a las que la ley ordena llamar, siendo principalmente responsables los progenitores EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y YEIMY VIVIANA CALDERÓN GÓMEZ, a quienes se les enteró de todas las actuaciones y decisiones desplegadas por la autoridad administrativa, en constancia de lo cual se suscribieron los respectivos documentos.

Ahora bien, frente a los argumentos que sustentan la réplica se tiene entonces que el señor EDWIN DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ fue citado para la audiencia de fallo del 11 de diciembre de 2023 y pese a ello, no compareció a la Defensoría, así mismo obra constancia en el expediente que en dos oportunidades el área de trabajo social se desplazó al hogar paterno, sin poder llevar a cabo la respectiva visita social. Pese a lo cual este Juzgado ordenó la visita social, sin obtener resultados diferentes a los conseguidos por la Defensoría de Familia, pero si obtener la información suficiente para sanear este aspecto, pues de la visita realizada por la asistente social se pudo reafirmar las conclusiones plasmadas en los informes rendidos por el equipo interdisciplinario.

Este Juzgado al revisar las recomendaciones de las profesionales del equipo técnico, así como las declaraciones de los parientes, los progenitores y la niña ISABELLA convergen en indicar que la señora YENNY LILIANA CALDERÓN GÓMEZ, en calidad de tía materna de la menor de edad es la persona idónea para asumir la custodia y cuidados de su sobrina, pues siempre se mostró disponible y atenta a las indicaciones de la Defensoría y cumplió con los compromisos desde que le fuera entregada la niña, ya que como se vio en los reportes la niña asistió con regularidad al colegio y a las citas programadas con el especialista en psicología, tiene el espacio adecuado para su descanso, cuenta con la red de apoyo a través de los abuelos maternos, para acompañar las labores de crianza de los niños a su cargo garantizando así la protección y bienestar de Isabella.

Adicionalmente, se evidencia que la mencionada señora cuenta con los recursos económicos para suplir los gastos del hogar y las necesidades básicas de sus hijos y su sobrina, sin dejar de mencionar que es a los progenitores a quienes les corresponde la obligación alimentaria, de la cual se ha desprendido el progenitor recurrente, quien además se mostró renuente durante todo el proceso y en la audiencia de conciliación que adelantó la Defensoría de Familia.

Finalmente, tal y como lo resume el equipo interdisciplinario los padres no tienen una relación armoniosa ni comunicación asertiva poniendo de por medio a su hija en común, por su parte la progenitora tiene a su cargo a dos bebés que cuentan con el cuidado de la abuela paterna, quien está intrínsecamente vinculada al presunto agresor, además de no haberse resuelto esta denuncia ante la Fiscalía y por parte del progenitor vemos, que tiene antecedentes de violencia intrafamiliar que continua presentándose en su actual hogar, de lo cual ha sido testigo Isabella, sometiéndola a un ambiente inseguro para su un correcto desarrollo emocional y mental, siendo las anteriores circunstancias, elementos de vulneración de derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 122 de 22 de diciembre de 2023, proferida por la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Soacha, por medio de la cual se declaró la vulneración de derechos de la NNA ISABELLA GUTIÉRREZ CALDERÓN. y confirmó la medida de ubicación en medio familiar extenso con la tía materna YENNY LILIANA CALDERÓN GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, Defensora de Familia que remitió las diligencias y al Ministerio Público adscrito a este estrado judicial.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen. Oficiése

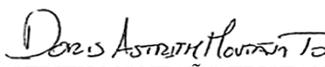
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29
De fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Despacho Comisorio No. 25-754-3110-002-2024-00105-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 017 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

1.- AUXÍLIESE la comisión encomendada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá a través del Despacho Comisorio No. 010 de 2023.

2.- ORDENAR a la asistente social del Juzgado, REALIZAR VISITA SOCIAL al inmueble ubicado en la Transversal 40 No. 13- 119, Apto. 502, Interior 4, Barrio Ciudad Verde en el Municipio de Soacha, para el **día 06 de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, correspondiente al domicilio de la demandante señora MÓNICA ANDREA LÓPEZ TRUJILLO quien puede ser contactada al correo electrónico: monicapez@hotmail.com, andremath23@gmail.com y REALIZAR INFORME correspondiente.

3.- COMUNICAR por parte de la Secretaría, lo aquí resuelto.

4.- DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, una vez se realice la comisión, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00434-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-001-2023-00932-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 018 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

En atención al memorial obrante en el documento 017, agréguese el mismo al expediente y **TÉNGASE** por descritas en tiempo por parte del extremo demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo en su contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 25-754-3110-002-2023-00546-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 021 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

Agréguese al expediente el memorial de notificación obrante en el documento No. 020 del plenario, el cual una vez revisado contiene los requisitos y certificaciones dispuestos en la Ley 2213 de 2022 por lo cual se tiene en cuenta con sus efectos legales, señalando que a la fecha la parte pasiva se encuentra aún en término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 2575431100022023-0050700
DEMANDANTE: MARBEL ROCIO ALAPE
DEMANDADA: JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA.
Medidas C.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 020 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho dispone:

De conformidad con los memoriales traídos por el apoderado de la parte actora, incorporados en los documentos Nos. 19, 21 y 22, por secretaría requiérase a las entidades citadas por el togado, a efectos de que procedan acorde a la medida cautelar ordenada en este asunto mediante auto de fecha veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés 2023. **Oficiese.**

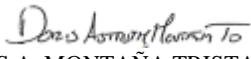
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29
de fecha 23 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 2575431100022023-0050700
DEMANDANTE: MARBEL ROCIO ALAPE
DEMANDADA: JULIO CÉSAR MORALES MENDOZA.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 27 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Como quiera que la liquidación de crédito incorporada al plenario en el documento 21 se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2. En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, (documento 024), por medio del cual solicita información de los títulos judiciales que obran en favor de su poderdante, en atención al numeral 31° del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone autorizar el pago a la señora MARBEL ROCIO ALAPE progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación:

No. Título: 400100009053893

Valor: \$ 1.200.036,89

Notifíquese a la interesada y a quien la representa por el medio más expedito la presente providencia, y anéxese copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (Documento 26), y déjense las constancias del caso. **Comuníquesele.**

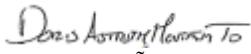
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29
de fecha 23 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Adjudicación de Apoyos No. 2575431100022023-00329-00
Rad. J01 Adjudicación de Apoyos No. 2575431100012023-00272-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 031 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Que, revisado el expediente, el Despacho observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2023 (doc. 028) en su inciso 2 del numeral 2 y numeral 4, por otro lado, se evidencia que, dentro del expediente no aparecen las constancias de notificación de los demandados **LIZ ESTEFANY LÓPEZ PEÑALOZA, DORIS LORENA LÓPEZ PEÑALOZA, WILMER LÓPEZ PEÑALOZA y SANTIAGO PEÑALOZA GALINDO** este último ordenado en el precitado auto, por lo anterior, se ordena requerir por Secretaría a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el ya señalado proveído y que además aporte la constancia de notificación de las demás partes, y de no haberlos notificado aun que proceda con tal carga procesal. **Oficiese.**

Para lo anterior se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo arriba indicado, so pena de dar aplicación a lo señalado en los incisos 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00272-00
Rad. J01 Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100012022-01456-00

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial obrante en el documento No. 36 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

En atención al memorial obrante en el documento 35 del expediente allegado por abogado de la parte actora en el que actualiza su correo electrónico señalando que es gustavotobonlobo@yahoo.es el cual se le tendrá para todos los efectos de notificación, además allí mismo, señala que el canal digital del que dispone para atender la convocatoria de la audiencia virtual es la plataforma TEAMS y solicita se le aclare la hora de la audiencia fijada en este proceso, a lo anterior, este Despacho le señala lo siguiente:

1. Se le informa al abogado actor, que este estrado no maneja la plataforma **TEAMS** en sus audiencias, desde la entrada en funcionamiento de este juzgado, se ha usado como plataforma el aplicativo *Lifesize*, del cual se le sugiere descargue su aplicación en el dispositivo o dispositivos electrónicos que usa para atender sus diligencias, pues la audiencia fijada en este proceso se llevará a cabo en el citado aplicativo.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P. se procede a corregir y aclarar el auto de fecha 13 de febrero de 2024 (doc. 34) indicando que la hora correcta de la audiencia inicial fijada es las nueve (9) de la mañana del día 14 de marzo de 2024, lo demás indicado en dicho proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29 de
fecha: 23 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Rad. J. 02 No. 25-754-31-10-002-2023-00144-00
Rad. J. 01 No. 25-754-31-10-001-2023-00428-00
DEMANDANTE: DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO
DEMANDADA: DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 42 del cuaderno principal, y en atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda del día seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Como lo tienen previsto los numerales 3° y 7° del artículo 21 del C.G. del P., que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, es claro que el recurso interpuesto por el mencionado extremo del litigio es improcedente pues las normas que regulan este tipo de procesos desnaturalizan del recurso de apelación al tratarse de un asunto de única instancia.

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto emitido el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,**

RESUELVE

UNICO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

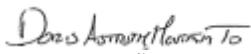
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 29
de fecha 23 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Liquidación Sociedad P. en Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00438-00
Rad. J01 Liquidación Sociedad P. en Unión Marital de Hecho No. 2575431100012023-00940-00

Veintiuno (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial obrante en el documento No. 73 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto de fecha 07 de diciembre de 2023 notificado por estado No. 79 del 11 de diciembre de la misma anualidad (doc. 67), pues no se presentó la subsanación requerida, cuyo término de cinco (5) días feneció el 18 de diciembre de 2023, por lo anterior, el Despacho se dispone a **RECHAZAR** la solicitud de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 28 de
fecha: 22 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria